



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2022 00181 01**
DEMANDANTE: ALVARO PULGARIN CABRERA
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Capital Salud EPS contra la sentencia de 30 de diciembre de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

Álvaro Pulgarin Cabrera, pretende se ordene *“la autorización del año adicional de portabilidad a que tiene derecho según lo establece el Decreto 1683 del 2013, Art. 5. Operación Portabilidad”*.

En respaldo de sus pretensiones, narró que tiene 88 años de edad y fue hospitalizado el 25 de agosto de 2020, con diagnóstico de diverticulosis. Señaló que para que fuera atendido por la EPS Capital Salud, a la que se encuentra afiliado, tramitó la portabilidad regulada en el Decreto 1683 de 2013. Adujo que la misma fue autorizada por *“emigración temporal”* del 19 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2021, en la IPS Primaria Hospital San Rafael. Que posteriormente, se autorizó una prórroga del 8 de febrero al 7 de diciembre de 2021, y que por su delicado estado de salud, decidió solicitar una última autorización de portabilidad.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Capital Salud EPS, manifestó que la solicitud fue denegada acorde a lo estipulado en el Decreto 1683 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, debido a que en su momento se le concedió la portabilidad en el

periodo de 19 de octubre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021, y luego una prórroga de la misma para el lapso de 8 de febrero hasta el 7 de diciembre de 2021, por lo que al tratarse de una emigración permanente que supera los 12 meses, el paso a seguir es la afiliación en el municipio de permanencia, dado que el demandante ya solicitó la portabilidad y su prórroga.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 30 de diciembre de 2021, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud accedió a las pretensiones y ordenó a *“CAPITAL SALUD EPS SAS que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia realice los trámites administrativos pertinentes con el fin de otorgarle la prórroga de la portabilidad solicitada por el señor ÁLVARO PULGARÍN CABRERA.”*

Soportó su decisión, en que el demandante se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado con la Eps Capital Salud desde el 6 de marzo de 2014. Trajo a colación el artículo 2.1.12.5 del Decreto 780 de 2016 para señalar que lo solicitado por el actor corresponde a una portabilidad por Emigración Permanente, por ello cuenta con dos opciones: solicitar el cambio de EPS y solicitar la prórroga por un año más, si persisten las condiciones del traslado.

Precisó que si bien, el usuario hizo una primera solicitud en el mes de octubre de 2020, por el término de tres meses, y posteriormente, pidió una prórroga por 10 meses más, hasta diciembre de 2021, lo cierto es que su portabilidad apenas es superior a 12 meses. Finalmente, advirtió que de continuar las condiciones de salud del usuario, deberá solicitar el cambio de EPS antes de que termine esta última prórroga.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Capital Salud EPS aspira a que se revoque la sentencia de primera instancia. Reiteró que el usuario ya agotó el proceso de portabilidad, por lo que la pretensión fue superada, y lo que ahora corresponde es que el usuario busque la afiliación al sistema de Seguridad Social en su lugar de permanencia, es decir, en el municipio de Fusagasugá.

V. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a la Sala dilucidar si Capital Salud EPS debe autorizar la portabilidad que persigue el demandante.

Esta Corporación es competente para solucionar la controversia puesta bajo conocimiento de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y para la fecha en que acontecieron los hechos base de aspiraciones del actor. Igualmente lo es, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, por el domicilio del apelante.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y las Leyes 100 de 1993 y 1751 de 2015, consagran que el derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de esa índole de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción; tal derecho debe ser garantizado a través de las prestaciones correspondientes, estructuradas sobre una concepción integral, que incluya además, la prevención, paliación, atención de la enfermedad, y rehabilitación de las secuelas.

La Ley ha definido la portabilidad como *«la garantía de la accesibilidad a los servicios de salud, en cualquier municipio del territorio nacional, para todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud que emigre del municipio domicilio de afiliación o de aquel donde habitualmente recibe los servicios de salud, en el marco de las reglas previstas en el presente Título»* (art. 4 Decreto 1683 de 2013 y Art. 2.1.12.4 Decreto 780 de 2016).

La Corte Constitucional ha indicado que la portabilidad crea una regla que orienta la prestación del servicio de salud, que implica que las EPS tienen el deber de garantizar el acceso a dicho servicio en todo el territorio nacional, permitiendo a los usuarios recibir la atención requerida sin importar en qué parte del país se encuentren (CC T-162-2016).

El artículo 2.1.12.5 del Decreto 780 de 2016 regula lo concerniente a la operación de portabilidad y especifica tres circunstancias de emigración: ocasional; temporal y permanente. El citado precepto estipula:

1. Emigración ocasional: Entendida como la emigración por un período no mayor de un (1) mes, desde el municipio donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria a uno diferente dentro del territorio nacional.

En este evento, todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios de urgencias, deberán brindar la atención de urgencias, así como la posterior a esta que se requiera, independientemente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS. Las Entidades Promotoras de Salud, reconocerán al prestador los costos de dichas atenciones, conforme a la normatividad vigente.

Cuando se trate de pacientes en condición de emigración ocasional que solicitan atención en salud en un servicio de urgencias, ante una IPS debidamente habilitada para prestarlas, esta atención no podrá negarse con el argumento de no tratarse de una urgencia.

2. Emigración temporal: Cuando el afiliado se traslade de su domicilio de afiliación a otro municipio dentro del territorio nacional por un período superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), la EPS deberá garantizarle su adscripción a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente.

3. Emigración permanente: Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado.

Cuando el afiliado al Régimen Subsidiado emigre permanentemente y opte por cambio de EPS, su afiliación en el municipio receptor se hará con base en el nivel Sisbén establecido para su anterior afiliación, hasta tanto el municipio receptor practique una nueva encuesta, lo cual en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento.

En el caso bajo estudio, a Álvaro Pulgarín Cabrera se le autorizó una primera portabilidad por 3 meses desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021, luego se generó otra por 10 meses del 8 de febrero al 7 de diciembre de 2021. Es decir, en principio, las dos tuvieron el carácter de emigración temporal por ser inferiores a 12 meses, empero al sumarlas dan 13 meses, de modo que, en la realidad se trata de una emigración superior a 12 meses que, de conformidad con el artículo precitado, se considera como emigración permanente.

En consecuencia, *«el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más»*, a esto último, el demandante procedió a tono con el artículo 2.1.12.5 del Decreto 780 de 2016.

Así las cosas, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



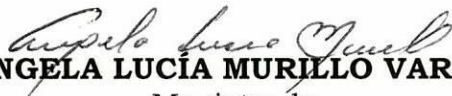
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada